REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1198-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00348-00**
Accionante: YESID DARDENAS CARRERO C.C. # 88203509
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YESID DARDENAS CARRERO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al SIMO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo se vincularán a los elegibles de la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú, a quienes se les notificara por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad a quien se le ordenará efectuar la publicación de la admisión de la presente acción constitucional, a través de la página web oficial de esa entidad, para que sea de conocimiento de éstos y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; y si a bien lo tienen alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

En consecuencia, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que allegue al Juzgado la notificación digitalizada realizada a los elegibles de la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú, a través de la página web oficial de esa entidad y/o directamente a los correos electrónicos de los mismos, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero**

el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, anteponiendo mayúscula en cada palabra, que para este caso sería: 2020-348-NotificaciónElegibles, **so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial**. Así mismo informe el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de los elegibles de la aludida Convocatoria.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YESID DARDENAS CARRERO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: VINCULAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al SIMO.

TERCERO: VINCULAR a los a los elegibles de la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú, **a quienes se les notificara por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que esta tutela sea de su conocimiento y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; y si a bien lo tienen alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** efectúe la publicación del auto admisorio de la presente acción constitucional, a través de la página web oficial de esa entidad y a los correos electrónicos de los elegibles de la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú; y allegue al Juzgado la notificación digitalizada realizada a los elegibles de dicha Convocatoria, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, anteponiendo mayúscula en cada palabra, que para este caso sería: 2020-348-NotificaciónElegibles**, **so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial**. Así mismo informe el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de los elegibles de la aludida Convocatoria.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFÍCIESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al SIMO y a los elegibles de la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

b) **OFÍCIESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[2], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Si lista de elegibles de la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú, se encuentra o no en firme.

- En qué puesto de la lista de elegibles de la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú, se encuentra el señor YESID DARDENAS CARRERO C.C. # 88203509, debiendo informar si dicha lista a sido sujeta a alguna modificación y/o reclamación, en caso afirmativo, informar las razones de hecho y derecho por la cual la misma fue modificada y/o en qué estado se encuentran dichas reclamaciones, allegando prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor YESID DARDENAS CARRERO C.C. # 88203509, presentó reclamación alguna por cualquier canal (físico o virtual), pidiendo la modificación y/o suspensión de la firmeza y/o vigencia de la lista de elegibles de la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú, en caso afirmativo, indicar qué día recibió dicha solicitud, cuál fue el trámite y la respuesta dada, allegando prueba documental que acredite su dicho.

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

c) **OFÍCIESE** al accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[3], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si ha presentado demanda alguna ante el Juez Natural en aras de obtener la modificación y/o suspensión de la firmeza y/o vigencia de la lista de elegibles de la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú y así debatir los hechos expuestos en su escrito tutelar, en caso afirmativo indicar qué juzgado conoce de la misma.

- Cuál es el Juzgado que conoció de la tutela que manifiesta en su escrito tutelar que interpuso, por un tema del mismo concurso que invoca en esta tutela, debiendo allegar copia del fallo de tutela allí proferido.

- Si posterior a que tuvo conocimiento de su puntaje y ubicación en la lista de elegibles de la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú, presentó solicitud a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicitando modificación y/o suspensión de la firmeza y/o vigencia de la lista de elegibles, en caso afirmativo, allegar la petición presentada y de la respuesta recibida a la misma.

- Allegue el escrito tutelar en formato PDF, pero convertido directamente del WORD, no escaneado ni fotos.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[4] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[5];** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo**

---

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[6] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[7]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec00f7f1dbf713e0510591d4e9e190bbace6678e377a7850a9c8fd0dcdc1891b
Documento generado en 24/11/2020 02:46:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.
7 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA # 204

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO	54001-31-60-003-**2019-00225**-00
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO VILLA CARO, en interés del joven JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER, por solicitud de la señora MONGUI SÁNCHEZ BUENABER comisaria@villacaro-nortedesantander.gov.co moguisan2014@gmail.com 310 212 5504 (Comisaria de Familia)
DEMANDADO	GUIL JAIRO ORTÍZ MORA C.C. # 1.977.449 de Ocaña Carrera 3 #18-90 Barrio Santa Bárbara Abrego, Norte de Santander 313 827 3549 Guiljairoortiz68@gmail.com
	JOSÉ GABRIEL LIZCANO SUÁREZ Apoderado del demandado Av. 3 #9-73 Edificio Movel Oficina 301 Cúcuta, N. de S. 323 250 5062 / 320 370 8520 Josegaby_29@outlook.com MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO VILLA CARO, en interés del joven JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENAVER, por solicitud de la señora MONGUI SÁNCHEZ BUENABER, en contra del señor GUIL JAIRO ORTÍZ MORA.

II- ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Se expuso en síntesis que la señora MONGUI SÁNCHEZ BUENABER, cuando laboraba como docente de primaria en la Vereda Puerto Rico del Municipio de Villa Caro, conoció y sostuvo una relación amorosa con el señor GUIL JAIRO ORTÍZ MORA; que durante dicha relación amorosa, la señora MONGUI SÁNCHEZ BUENBER, quedó embarazada y el día 14 de julio de 2.002, en esta ciudad, nació su hijo JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER, nacimiento que se inscribió en los libros de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA bajo el indicativo serial # 32361959; que el señor GUIL JAIRO ORTÍZ MORA siempre ha negado la paternidad del joven JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER, inclusive en la audiencia llevada a cabo para tal efecto el día 29 de enero de 2.019 en la COMISARÍA DE FAMILIA; que de conformidad con el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75/68, se presume la paternidad del demandado en virtud de las relaciones sexuales sostenidas con la señora MONGUI SÁNCHEZ BUENABER durante la época probable de la concepción.

B- PRETENSIONES

1-DECLARAR que el señor GUIL JAIRO ORTÍZ MORA es el padre extramatrimonial del joven JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER, nacido en esta ciudad el día 14 de julio de 2.002 y registrado en la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA bajo el indicativo serial número 32361959 de fecha 8 de noviembre de 2.002.

2-DISPONER lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento del joven JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad de hijo del señor GUIL JAIRO ORTÍZ MORA.

3- DISPONER que la custodia y cuidados personales del joven continúe a cargo de la madre, se fijen cuotas alimentarias a cargo del demandado y en caso que éste controvierta la paternidad, se declare el ejercicio exclusivo de la patria potestad en favor de la madre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil.

4-Se ordene el cobro de la prueba genética al demandado en caso de que antes de la práctica de la prueba genética no reconozca la paternidad.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Recibida la demanda, se admitió por Auto # 682 de fecha 18 de junio de 2.019, folios 56 y57, se ordenó darle el trámite de proceso verbal, así como también se ordenó citar al demandado y a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia para notificarle personalmente dicha providencia.

Así mismo, en virtud del **amparo de pobreza** concedido a la señora MONGUI SÁNCHEZ BUENABER, se ordenó la práctica de la prueba genética a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá.

Notificado personalmente el demandado (20 de agosto de 2.019, folio 59), dentro del término del traslado, confirió poder al abogado JOSÉ GABRIEL LIZCANO SUÁREZ, quien contestó la demanda negando algunos hechos, aduciendo que otros no le constan y que para probar otros solicita se practique la prueba genética.

En cuanto a las pretensiones, solicitó el señor apoderado del demandado que en caso de que el resultado de la prueba de ADN sea favorable a la parte demandante, se tengan en cuenta las otras obligaciones que tiene a cargo su representado para con los menores de edad, JHON JAIRO y SERGIO ANDRÉS ORTÍZ ROPERO, hijos habidos dentro del matrimonio que tiene desde hace 14 años con la señora YOLANDA

ROPERO BECERRA; y que además se tenga en cuenta que por el servicio que presta como edil del Concejo Municipal de Abrego, recibe mensualmente un poco menos de un salario mínimo mensual legal vigente.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

Documentales:

1-Copia autenticada del registro civil del joven JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER, obrante a folio 1 y 49.

2-Registros civiles de nacimiento de los menores de edad JHON JAIRO y SERGIO ANDRÉS ORTÍZ ROPERO.

3-Certificación de honorarios recibidos como edil del H. Concejo Municipal de Abrego, durante el período de enero a diciembre de 2.019, expedido en la fecha 2 de septiembre de 2.019 y suscrito por el señor presidente de dicha Corporación.

4-Memorial de solicitud de beneficio de AMPARO DE POBREZA, firmado por la señora MONGUI SÁNCHEZ BUENABER.

Dictamen Pericial:

INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo dictamen arrojó como conclusión: "**GUIL JAIRO ORTÍZ MORA no se excluye como el padre biológico del menor JUAN JOSÉ. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%. Es 151.223.783.887.15'5 veces más probable que GUIL JAIRO ORTÍZ MORA sea el padre biológico del menor JUAN JOSÉ a que no lo sea."**

Predica el artículo 386 del Nuevo Código General del Proceso en su ordinal 4º, que: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo…"

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 del C.G.P, sin que las partes presentaran objeciones, del despacho se dispone a dictar sentencia de plano como lo predican las normas transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-VALIDEZ PROCESAL.

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora COMISARIA DE FAMILIA, promovió la presente acción con el fin de proteger los intereses y derechos del menor de edad para la fecha de presentación, JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER, por solicitud de la progenitora de éste, señora MONGUI SÁNCHEZ BUENABER.

Es bueno aclarar que el joven JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER cumplió la mayoridad el pasado 2 de julio de 2.020, razón por la que quedará excluida de la presente demanda la señora MONGUÍ SÁNCHEZ BUENABER.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de investigación de Paternidad es al presunto padre, señor GUIL JAIRO ORTÍZ MORA.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar al señor GUIL JAIRO ORTÍZ MORA como padre extramatrimonial.

Una vez establecido lo anterior se determinará, por así permitirlo nuestra legislación, la imposición de la cuota alimentaria para los gastos de sostenimiento.

En cuanto a la patria potestad custodia y cuidados personales no se hará pronunciamiento considerando que el pasado 14 de julio, el joven JUAN JOSÉ, cumplió la mayoridad y por tanto adquirió la emancipación legal.

En consecuencia, frente a la solicitud de fijación de cuota alimentaria, el juzgado se abstendrá de pronunciarse por cuanto ahora el joven JUAN JOSÉ deberá de manera independiente promover la correspondiente acción de fijación de alimentos, previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el articulo 40 de la Ley 640/2001 y demostrando la necesidad y la imposibilidad para proveerse su propio sustento.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

<u>Normativa aplicable al asunto</u>:

Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre

hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición).

Conforme a ese numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normatividad aludida.

CASO CONCRETO:

1- Prueba de paternidad

En síntesis, se afirma que el señor GUIL JAIRO ORTÍZ MORA es el padre extramatrimonial del joven JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER, hijo de la señora MONGUÍ SÁNCHEZ BUENABER, porque durante la época de la concepción ésta tuvo relaciones sexuales con el demandado.

Esta afirmación no fue discutida por el demandado toda vez que, de manera oportuna y a través de apoderado, solo se limitó a manifestar que se requería la práctica de la prueba genética para determinar la paternidad endilgada, lo cual se hizo a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe un informe científico de estudio de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas al joven JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER, a la señora MONGUÍ SÁNCHEZ BUENABER y al demandado, señor GUIL JAIRO ORTÍZ MORA.

El INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo dictamen arrojó como conclusión: “**GUIL JAIRO ORTÍZ MORA no se excluye como el padre biológico del menor JUAN JOSÉ. Probabilidad de Paternidad:**

99.999999999%. Es 151.223.783.887.155 veces más probable que GUIL JAIRO ORTÍZ MORA sea el padre biológico del menor JUAN JOSÉ a que no lo sea."

De dicho examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, término dentro del cual las partes guardaron absoluto silencio.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre el joven JUAN JOSÉ y el presunto padre GUIL JAIRO ORTÍZ MORA se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia[1]

"La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar"

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:[2].

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza la paternidad del señor GUIL JAIRO ORTÍZ MORA frente al joven JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER, hijo de la señora MONGUÍ SÁNCHEZ BUENABER. Razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda.

2- Patria Potestad, custodia y cuidados personales y alimentos:

Frente a estos aspectos el despacho no se pronunciará como quiera que es un hecho que el joven JUAN JOSÉ cumplió la mayoridad el pasado 14 de julio, quedando así emancipado legalmente y con el derecho de actuar de manera independiente para promover la correspondiente demanda de fijación de alimentos, previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el articulo 40 de la Ley 640/2001, advirtiendo que para ello deberá demostrar debidamente la necesidad que tiene para pedirlos y la imposibilidad para proveerse su propio sustento.

Por todo lo anterior, se concluye que se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor GUIL JAIRO ORTÍZ MORA es el padre extramatrimonial de JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER y así se dispondrá.

[1] (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

[2] Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

Se condenará en costas al demandado, fijando agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente y se ordenará el pago del costo de la prueba de ADN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el joven JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER, nacido en esta ciudad el día 14 de julio de 2.002, hijo de la señora MONGUÍ SÁNCHEZ BUENABER, es hijo extramatrimonial del señor GUIL JAIRO ORTÍZ MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.977.449 de Ocaña, quien de ahora en adelante llevará los apellidos ORTÍZ SÁNCHEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA, para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del joven JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BUENABER, el cual obra bajo el indicativo serial # 32361959 y NUIP # N2C0305622 y en el libro de Varios. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto del ejercicio de la patria potestad, la custodia y cuidados personales y la fijación de cuota alimentaria para el sostenimiento del joven JUAN JOSÉ, por lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Fijar agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con el Parágrafo 3º. Del artículo 6 de la Ley 721 de 2001, el Despacho dispone que el aquí demandado, GUIL JAIRO ORTÍZ MORA, identificado con la C.C.# 1.977.449 de Ocaña tiene la obligación de rembolsar el costo de la prueba pericial de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, de la ciudad de Bogotá, dinero que deberá consignar el obligado en la Banco Agrario de Colombia S.A. en esta ciudad, a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la cuenta No. 05101-000149-0.

Esta providencia presta mérito ejecutivo. Notifíquese esta decisión al demandado.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia y en virtud de la petición hecha por la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del ICBF - Regional Norte de Santander a este Despacho, suminístrese a esta dependencia los datos completos del demandado y expídanse copias auténticas de la sentencia junto con la constancia de ejecutoria respectiva.

SEPTIMO: EXPEDIR, a costa de las partes, las copias autenticadas de esta providencia que requieran.

OCTAVO: DAR POR TERMINADO el proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOVENO: ENVIAR esta providencia a las partes, a la señora COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA CARO y al señor apoderado de la parte demandada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc732c85752bd8d5c61e990a46fa3090368db394a89b258a52b47d53cc26f06b**

Documento generado en 24/11/2020 02:46:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.01197

San José de Cúcuta, noviembre 24 de 2020

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0002300
DEMANDANTE	KARELIS SANTOS RODRIGUEZ email: kerelissantos87@gmail.com
apoderado	MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO email: oficabogados@gmail.com meromo302013@gmail.com
Demandado apoderada	LUIS JAVIER MORENO GUTIERREZ email. javikare@hotmail.com NO TIENE

Como quiera que dentro del presente proceso se había fijado fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para el día dieciséis (16) de diciembre del cursante, para la hora de las 10:00a.m, fecha y hora en la cual se había fijado también audiencia dentro del proceso con radicado 077-20, es por lo que el despacho procede a modificar dicha fecha ya que no es posible llevar las dos audiencias al mismo tiempo.

En consecuencia se fija la hora de las 10:00 am., del día viernes (18) de DICIEMBRE del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

En lo demás el auto anterior queda incólume

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS
1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. lpenarac@cendoj.ramajudicial.gov

N O T I F I Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76ef0bcb8ddcb6f34a94d1605ebbb0fa57936587911d5797e52b103cb2c7d82**

Documento generado en 24/11/2020 03:43:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 201-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00341-00**
Accionante: OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA C.C. # 13391849
Accionado: COMFAORIENTE EPSS, IDS, SUPERSALUD Y MINISTERIO DE SALUD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra para resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante que el 28/09/2020 fue valorado por la IPS CLINICA SANARTE por médico general, por el diagnóstico paraplejia flácida, escaras sacra, diuresis amarilla oscura, discapacidad amputación miembro inferior izquierdo; y que le fue ordenado ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, CANTIDAD 1, ATENCIÓN VISITA DOCMICILIARIA POR FISIOTERAPIAS, CANTIDAD 8; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA CAMBIO O RETIRO DE SONDA VESICAL Y/O NASOGÁSTRICA, CANTIDAD 2 PARA CAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 15 DÍAS; CURACIONES MEDIANA COMPLEJIDAD, CANTIDAD 30, 1 CURACIÓN DIARIA DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA POR 30 DÍAS; BARRERA DE COLOSTOMÍA # 70, CANTIDAD 10; PINZAS DE OSTOMÍA, CANTIDAD 3, BOLSA DE COLOSTOMÍA # 70 CANTIDAD 10, PASTA PARA COLOSTOMÍA, CANTIDAD 2, GUANTE DE EXAMEN T, CANTIDAD 1 POR MES; SONDA FOLEY 2 VÍAS # 18, CANTIDAD 2, FRECUENCIA 15 DÍAS, DURACIÓN MENSUAL; BOLSA CYSTOFLO 2000ML, CANTIDAD 2; GUANTES ESTÉRILES TALLA 7 ½ # 02; ROXICAÍNA JALEA 30GR # 01; PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO SLIP TALLA M CON FECHA DEL 26/08/2020 PARA AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE, USAR 1 CADA 8 HORAS, 3 AL DÍA, CANTIDAD # 270; MEDICAMENTOS: ACETAMINOFÉN TABLETAS 500 MG 2 CADA 6 HORAS CANTIDAD 30; VITAMICA C 500MG, CANTIDAD 30; BENZOATO DE BENCILO LOCIÓN, CANTIDAD 1; NAPROXENO TABLETA 250MG, CANTIDAD 30; TRAMADOL 10% GOTAS CANTIDAD 1; NITROFURANTOÍNA TB 100MG,CANTIDAD 30;PLATA SULFADIAZINA 1% CREMA, CANTIDAD 4, Pañitos húmedos, crema y loción anti escaras, silla de rueda especial eléctrica, cama, colchón y cojín antiescaras y servicio de enfermería 12 horas.

Así mismo indica el tutelante que una vez solicitados dichos servicios médicos a COMFAORIENTE EPSS, los mismos le fueron negados, aduciendo que no lo cubre la entidad.

De otra parte, indica el tutelante que, es una persona de escasos recursos económicos, discapacitado y sujeto especial de protección, por lo que ha realizado un gran esfuerzo para este requerimiento médico y otros elementos vitales que requiere, estén prescritos o no, por parte de cualquier profesional de

la salud, como son tratamiento y atención integral para llevar una vida digna, tales como: servicios de medicamentos POS y no POS, procedimientos quirúrgicos, valoraciones y/o controles especializados a domicilio, imágenes de alta resolución, laboratorios especializados, transporte interno (taxi) y otros que están dentro del POS y fuera de POS, elementos que no están señalados en la orden médica, pero que los requiere para subsistir y que solicita sean asumidos por COMFAORIENTE EPSS, para su total recuperación y llevar una vida digna y estable.

Finalmente indica el tutelante que, si bien es cierto algunos elementos no se encuentran dentro de su historia clinica, estos le hacen falta y los necesita con urgencia, ya que al no contar con ellos se deteriora su salud y vida.

II. PETICIÓN.

Que COMFAORIENTE EPSS le entregue los insumos que requiere para su total recuperacion, como son: tratamiento y atención integral; servicios de medicamentos POS y no POS; procedimientos quirúrgicos, valoraciones y/o controles especializados a domicilio, imágenes de alta resolución, laboratorios especializados, transporte interno (taxi) y otros que están dentro del POS y fuera de POS; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, CANTIDAD 1, ATENCIÓN VISITA DOCMICILIARIA POR FISIOTERAPIAS, CANTIDAD 8; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA CAMBIO O RETIRO DE SONDA VESICAL Y/O NASOGÁSTRICA, CANTIDAD 2 PARA CAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 15 DÍAS; CURACIONES MEDIANA COMPLEJIDAD, CANTIDAD 30, 1 CURACIÓN DIARIA DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA POR 30 DÍAS; BARRERA DE COLOSTOMÍA # 70, CANTIDAD 10; PINZAS DE OSTOMÍA, CANTIDAD 3, BOLSA DE COLOSTOMÍA # 70 CANTIDAD 10, PASTA PARA COLOSTOMÍA, CANTIDAD 2, GUANTE DE EXAMEN T, CANTIDAD 1 POR MES; SONDA FOLEY 2 VÍAS # 18, CANTIDAD 2, FRECUENCIA 15 DÍAS, DURACIÓN MENSUAL; BOLSA CYSTOFLO 2000ML, CANTIDAD 2; GUANTES ESTÉRILES TALLA 7 ½ # 02; ROXICAÍNA JALEA 30GR # 01; PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO SLIP TALLA M CON FECHA DEL 26/08/2020 PARA AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE, USAR 1 CADA 8 HORAS, 3 AL DÍA, CANTIDAD # 270; MEDICAMENTOS: ACETAMINOFÉN TABLETAS 500 MG 2 CADA 6 HORAS CANTIDAD 30; VITAMICA C 500MG, CANTIDAD 30; BENZOATO DE BENCILO LOCIÓN, CANTIDAD 1; NAPROXENO TABLETA 250MG, CANTIDAD 30; TRAMADOL 10% GOTAS CANTIDAD 1; NITROFURANTOÍNA TB 100MG,CANTIDAD 30;PLATA SULFADIAZINA 1% CREMA, CANTIDAD 4, Pañitos húmedos, crema y loción anti escaras, silla de rueda especial eléctrica, cama, colchón y cojín antiescaras y servicio de enfermería 12 horas.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica del actor.
- 5 fotografías.
- Autorizaciones y prestación de servicios emitidas por COMFAORIENTE EPSS al actor.

Mediante Autos de fechas 13 y 20/11/2020, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a la IPS CLÍNICA SANARTE y al ADRES.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el trámite de esta acción de tutela, mediante oficio circular de fecha 13/11/2020; y solicitado el informe al respecto, COMFAORIENTE EPSS, el MINISTERIO DE SALUD, el accionante, el IDS y SUPERSALUD, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV.CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por COMFAORIENTE EPSS, al no haberle entregado los insumos que requiere para su total recuperación, como son: tratamiento y atención integral; servicios de medicamentos POS y no POS; procedimientos quirúrgicos, valoraciones y/o controles especializados a domicilio, imágenes de alta resolución, laboratorios especializados, transporte interno (taxi) y otros que están dentro del POS y fuera de POS; los servicios médicos ordenados en valoración del 28/09/2020; ni los Pañitos húmedos, crema y loción anti escaras, silla de rueda especial eléctrica, cama, colchón y cojín antiescaras y servicio de enfermería 12 horas.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[2], así:

"

13/11/2020 Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta - Outlook

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-341

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 5:02 PM

Para: versalud2013@gmail.com <versalud2013@gmail.com>; tutelas@comfaorienteepss.net <tutelas@comfaorienteepss.net>; gerenciacomfaorienteepss@gmail.com <gerenciacomfaorienteepss@gmail.com>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; Ariel Marin Garcia <snstutelas@supersalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

9 archivos adjuntos (6 MB)

011AutoAdmiteTutela.pdf; 001EscritoTutela (8).pdf; 003Prueba2 (1).pdf; O. ADMITE TUTELA MEDIMAS-341-20-K.pdf; 002Prueba.jpg; 004Prueba3.jpg; 005Prueba4.jpg; 006Prueba5.jpg; 007Prueba6.jpg;

23/11/2020 Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta - Outlook

NOTIFICACIÓNVINCULACIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-341

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 8:40 AM

Para: notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

9 archivos adjuntos (6 MB)

2020-341-TutelaAutoVincula.pdf; 027 O. VINCULA TUTELA MEDIMAS-341-20-K.pdf; 001EscritoTutela (10).pdf; 003Prueba2 (2).pdf; 002Prueba (1).jpg; 004Prueba3 (1).jpg; 005Prueba4 (1).jpg; 006Prueba5 (1).jpg; 007Prueba6 (1).jpg;

".

COMFAORIENTE EPSS, informó que el Señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, sí radicó en esa entidad las órdenes médicas que aportó con su escrito tutelar para la autorización de servicios médicos e insumos que le ordenó su médico tratante general en valoración médica domiciliaria del 28/09/2020, para el manejo de Diagnóstico (G820) PARAPLEJIA FLÁCIDA y que estos servicios ya fueron entregados en su totalidad, incluyendo los correspondientes al mes de noviembre según las siguientes actas de entrega:

"

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

ComfaOriente EPSS

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
COMFAORIENTE EPS'S
CCF050
NIT 890500675-6

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS No.: 1677253 Fecha de Autorización: Jue 15 Oct 2020 3:37 p.m. Página 1 de 1

Nombre Prestador: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE CLÍNICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.
CC/NIT: 900900693 **Código:** 540010241001 **Dirección:** CALLE 7 A N 11-50 LOMA DE BOLIVAR
Teléfono: 3125833008-3105800106 **Departamento:** NORTE DE SANTANDER **Municipio:** CUCUTA

DATOS DEL PACIENTE

Identificación: CC 13391849 **Paciente:** OSWALDO MOGOLLON MIRANDA **Municipio:** CUCUTA
Ficha SISBÉN: 2383 **Nivel 1** **Régimen Subsidiado**
No. Contrato IPS: CCF050-020-2020 **Nivel de Atención:** Nivel 2
Especialidad: 385 - MEDICINA GENERAL **Servicio de Salud:** 328-MEDICINA GENERAL
Modalidad: Ambulatoria **Diagnóstico:** G820 - PARAPLEJIA FLACIDA

Código	Cant.	Servicio Autorizado	Observación
890101	1	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	

Observaciones:
VB AUDITORIA MEDICA

Autorizado por: Mery Alexandra Espitia Contreras **Impreso por:** Judith Cruz Mosquera

AUTORIZACIÓN VALIDA POR 90 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN

Firma Autorizada

Nombre
Doc.
Tel.
Información del afiliado a quien recibe

[illegible]

Información generada [illegible]

ComfaOriente EPSS

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
COMFAORIENTE EPS'S
CCF050
NIT 890500675-6

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS No.: 1677256 Fecha de Autorización: Jue 15 Oct 2020 3:39 p.m. Página 1 de 1

Nombre Prestador: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE CLÍNICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.
CC/NIT: 900900693 **Código:** 540010241001 **Dirección:** CALLE 7 A N 11-50 LOMA DE BOLIVAR
Teléfono: 3125833008-3105800106 **Departamento:** NORTE DE SANTANDER **Municipio:** CUCUTA

DATOS DEL PACIENTE

Identificación: CC 13391849 **Paciente:** OSWALDO MOGOLLON MIRANDA **Municipio:** CUCUTA
Ficha SISBÉN: 2383 **Nivel 1** **Régimen Subsidiado**
No. Contrato IPS: CCF050-020-2020 **Nivel de Atención:** Nivel 2
Especialidad: 782 - FISIOTERAPIA **Servicio de Salud:** 739-FISIOTERAPIA
Modalidad: Domiciliario **Diagnóstico:** G820 - PARAPLEJIA FLACIDA

Código	Cant.	Servicio Autorizado	Observación
890111	8	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	

Observaciones:
VB AUDITORIA MEDICA, FF 28/09/2020

Autorizado por: Mery Alexandra Espitia Contreras **Impreso por:** Judith Cruz Mosquera

AUTORIZACIÓN VALIDA POR 90 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN

Firma Autorizada

Nombre
Doc.
Tel.
Información del afiliado a quien recibe

[illegible]

IPS sanarte
Clínica de Heridas y Ostomías

PAGINA: ______

RELACION DE PROCEDIMIENTOS

PACIENTE: Oswaldo Mogollon
CC-TI-RC: 13341849 **SEXO:** M **EDAD:** 40
ENTIDAD: Comfaoriente **SERVICIO:** T. física
PROFESIONAL: Sindy Rivera F. **R.M.** 541179

FECHA	HORA	PROCEDIMIENTO	OBSERVACIONES	FIRMA FAMILIAR Y/O CUIDADOR
24/09/20	09:00 am	Terapia física	1	Oswaldo Mogollon
29/09/20	09:00am	Terapia física	2	Oswaldo Mogollon
02/10/20	09:00am	Terapia física	3	Oswaldo Mogollon
06/10/20	09:00am	Terapia física	4	Oswaldo Mogollon
09/10/20	09:00am	Terapia física	5	Oswaldo Mogollon
13/10/20	09:00am	Terapia física	6	Oswaldo Mogollon
16/10/20	09:00 am	Terapia física	7	Oswaldo Mogollon
20/10/20	09:00am	Terapia física	8	Oswaldo Mogollon

COMFAORIENTE EPS'S

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

COMFAORIENTE EPS'S

CCF050

NIT 890500675-6

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS No.: 1677261 Fecha de Autorización: Jue 15 Oct 2020 3:43 p.m. Página 1 de 1

Nombre Prestador: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE CLÍNICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.

CC/NIT: 900900693 **Código:** 540010241001 **Dirección:** CALLE 7 A N 11-50 LOMA DE BOLIVAR

Teléfono: 3125833098-3105800106 **Departamento:** NORTE DE SANTANDER **Municipio:** CUCUTA

DATOS DEL PACIENTE

Identificación: CC 13391849 **Paciente:** OSWALDO MOGOLLON MIRANDA **Municipio:** CUCUTA

Ficha SISBÉN: 2383 **Nivel 1** **Régimen Subsidiado**

No. Contrato IPS: CCF050-020-2020 **Nivel de Atención:** Nivel 2

Especialidad: 999 - OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA **Servicio de Salud:** 312-ENFERMERIA

Modalidad: Domiciliario **Diagnóstico:** G820 - PARAPLEJIA FLACIDA

Código	Cant.	Servicio Autorizado	Observación
976301	2	EXTRACCION DE DISPOSITIVO DE CISTOSTOMIA	CADA 15 DÍAS

Observaciones:

VB AUDITORIA MEDICA, FF 20/09/2020

Autorizado por: Mery Alexandra Espitia Contreras **Impreso por:** Judith Cruz Mosquera

AUTORIZACIÓN VALIDA POR 90 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN.

Firma Autorizada

Nombre
Doc.
Tel.
Información del afiliado o quien recibe

AUTORIZACIÓN SUJETA A VERIFICACIÓN DE AUDITORÍA DE CUENTAS MÉDICAS Y A LA REVISIÓN DE LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS REPORTADOS POR EL MSPS.
APLICAR COPAGO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 260/2004 (ART. 11), ACUERDO 365 (ART. 1) Y LEY 1122/2007 (ART. 14) Y TENIENDO EN CUENTA LO PACTADO EN LA CONTRATACIÓN VIGENTE.

Información generada 5:15 ABR 2020

VIGILADO Supersalud

COMFAORIENTE EPS'S

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

COMFAORIENTE EPS'S

CCF050

NIT 890500675-6

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS No.: 1677268 Fecha de Autorización: Jue 15 Oct 2020 3:47 p.m. Página 1 de 1

Nombre Prestador: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DOMICILIARIOS SANARTE CLÍNICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S.

CC/NIT: 900900693 **Código:** 540010241001 **Dirección:** CALLE 7 A N 11-50 LOMA DE BOLIVAR

Teléfono: 3125833098-3105800106 **Departamento:** NORTE DE SANTANDER **Municipio:** CUCUTA

DATOS DEL PACIENTE

Identificación: CC 13391849 **Paciente:** OSWALDO MOGOLLON MIRANDA **Municipio:** CUCUTA

Ficha SISBÉN: 2383 **Nivel 1** **Régimen Subsidiado**

No. Contrato IPS: CCF050-020-2020 **Nivel de Atención:** Nivel 2

Especialidad: 999 - OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA **Servicio de Salud:** 312-ENFERMERIA

Modalidad: Domiciliario **Diagnóstico:** G820 - PARAPLEJIA FLACIDA

Código	Cant.	Servicio Autorizado	Observación
869500	30	CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD	MEDIANA COMPLEJIDAD, 1 CURACIÓN DIARIA POR ENFERMERIA

Observaciones:

VB AUDITORIA MEDICA, FF 20/09/2020

Autorizado por: Mery Alexandra Espitia Contreras **Impreso por:** Judith Cruz Mosquera

AUTORIZACIÓN VALIDA POR 90 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN.

Firma Autorizada

Nombre
Doc.
Tel.
Información del afiliado o quien recibe

AUTORIZACIÓN SUJETA A VERIFICACIÓN DE AUDITORÍA DE CUENTAS MÉDICAS Y A LA REVISIÓN DE LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS REPORTADOS POR EL MSPS.
APLICAR COPAGO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 260/2004 (ART. 11), ACUERDO 365 (ART. 1) Y LEY 1122/2007 (ART. 14) Y TENIENDO EN CUENTA LO PACTADO EN LA CONTRATACIÓN VIGENTE.

Información generada 5:15 ABR 2020

VIGILADO Supersalud

IPS sanarte

RELACION DE PROCEDIMIENTOS

PACIENTE: Oswaldo Mogollon
CC-TI-RC: 13391849 SEXO: M EDAD: 40
ENTIDAD: Comfaoriente SERVICIO: Curacion
PROFESIONAL: R.M.

FECHA	HORA	PROCEDIMIENTO	OBSERVACIONES	FIRMA FAMILIAR Y/O CUIDADOR
23-10-20	2 pm	Curacion	1	Oswaldo Mogollon
24-10-20	2 pm	Curacion	2	Oswaldo Mogollon
25-10-20	2 pm	Curacion	3	Oswaldo Mogollon
26-10-20	2 pm	Curacion	4	Oswaldo Mogollon
27-10-20	2 pm	Curacion	5	Oswaldo Mogollon
28-10-20	2 pm	Curacion	6	Oswaldo Mogollon
29-10-20	2 pm	Curacion	7	Oswaldo Mogollon
30-10-20	2 pm	Curacion	8	Oswaldo Mogollon
31-10-20	2 pm	Curacion	9	Oswaldo Mogollon
01-11-20	2 pm	Curacion	10	Oswaldo Mogollon
02-11-20	2 pm	Curacion	11	Oswaldo Mogollon
03-11-20	2 pm	Curacion	12	Oswaldo Mogollon
04-11-20	2 pm	Curacion	13	Oswaldo Mogollon
05-11-20	2 pm	Curacion	14	Oswaldo Mogollon
06-11-20	2 pm	Curacion	15	Oswaldo Mogollon
07-11-20	2 pm	Curacion	16	Oswaldo Mogollon
08-11-20	2 pm	Curacion	17	Oswaldo Mogollon
09-11-20	2 pm	Curacion	18	Oswaldo Mogollon
10-11-20	2 pm	Curacion	19	Oswaldo Mogollon
11-11-20	2 pm	Curacion	20	Oswaldo Mogollon
12-11-20	2 pm	Curacion	21	Oswaldo Mogollon
13-11-20	2 pm	Curacion	22	Oswaldo Mogollon
14-11-20	2 pm	Curacion	23	Oswaldo Mogollon
15-11-20	2 pm	Curacion	24	Oswaldo Mogollon
16-11-20	2 pm	Curacion	25	Oswaldo Mogollon
17-11-20	2 pm	Curacion	26	Oswaldo Mogollon

ComfaOriente EPSS

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
COMFAORIENTE EPS'S
CCF050
NIT [illegible]

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS No.: 1671242 Fecha de Autorización: Lun 05 Oct 2020 [illegible] p.m. Página 1 de 1

Nombre Prestador: SOLINSA G.C. S.A.S.
CC/NIT: [illegible] **Código:** [illegible] **Dirección:** AVENIDA 2 N° 18-62 BARRIO CENTRO
Teléfono: [illegible] **Departamento:** NORTE DE SANTANDER **Municipio:** CUCUTA

DATOS DEL PACIENTE

Identificación: CC [illegible] **Paciente:** OSWALDO MOGOLLON MIRANDA **Municipio:** CUCUTA
Ficha SISBEN: [illegible] **Nivel 1** **Régimen Subsidiado**
No. Contrato IPS: CCF050-064-2020 **Nivel de Atención:** Nivel 2
Especialidad: 999 - OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA **Servicio de Salud:** 053-INSUMOS
Modalidad: Ambulatoria **Diagnostico:** G820 - PARAPLEJIA FLACIDA

Código	Cant.	Servicio Autorizado	Observación
[illegible]	3	PINZAS PARA BOLSA COLOST NA NA	
[illegible]	10	BARRERA PROTEC FLEXIBLE 70MM NA	
[illegible]	10	BOLSA DE COLOSTOMIA 70MM NA	
[illegible]	2	PASTA STOMAHESIVE TUB*56.7G	
[illegible]	2	SONDA FOLEY 2 VIAS #18 NA	
[illegible]	1	EPS-LIDOCAINA 2G/100G JAL TUB*30G (LIDOCAINA HCI 2%)	
[illegible]	2	GUANTE ESTERILES #7 1/2 NA	
[illegible]	2	BOLSA RECOLECTORA DE ORINA ADULTO NA	
[illegible]	1	GUANTE T(M) NA	CAJA

Observaciones:
FF 28/08/2020

Autorizado por: Shirley Roa **Impreso por:** Judith Cruz Mosquera

AUTORIZACION VALIDA POR [illegible] DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EMISION.

Firma Autorizada

Nombre
Doc.
Tel.
Información del afiliado o quien recibe

[illegible]

Información generada [illegible]

COPIA CC

COMPROBANTE DE DISPENSACION
Fecha Tiquete 2020-11-12 09:54:09
SOLINSA G.C. S.A.S
NIT 900.580.962-2
Direccion: Km 7 +400 mts Bodegas San Jorge 89 - 92, Giron, Santander

COMFAORIENTE EPS-S
NIT 890.500.675-6
Plan : 102
Direccion:
Punto Origen: 23916: Eps Disfarma 2 (23916)

Afiliado: Oswaldo Mogollon Miranda
Tipo Documento: CC
Identificacion: 13391849
Nivel: 6
Plan: Comfaoriente Subsidiado
Sub Plan: Evento POS Subsidiado
Autorizacion: 1671242
No Formula: SSC163090
Cuota Moderadora: 0.00

ARTICULOS DESPACHADOS
PINZA PARA BOLSA DE COLOSTOMIA N/A AER X 3
BARRERA DE COLOSTOMIA 70 mm BAR X 10
BOLSA DRENABLE PARA OSTOMIA 70 mm N/A X 10
PASTA PROTECTORA PARA PIEL N/A N/A X 2
SONDA FOLEY N/A - X 2
BOLSA PARA RECOLECCION DE ORINA N/A - X 2
GUANTES EXAMEN N/A - X 100

Usuario : Enit Becerra Becerra
SSC No. 163090

Confirmado Por

COMPROBANTE DE DISPENSACION
Fecha Tiquete 2020-11-12 10:37:32
SOLINSA G.C. S.A.S
NIT 900.580.962-2
Direccion: Km 7 +400 mts Bodegas San Jorge 89 - 92, Giron, S

COMFAORIENTE EPS-S
NIT 890.500.675-6
Plan : 102
Direccion:
Punto Origen: 23916: Eps Disfarma 2 (23916)

Afiliado: Oswaldo Mogollon Miranda
Tipo Documento: CC
Identificacion: 13391849
Nivel: 6
Plan: Comfaoriente Subsidiado
Sub Plan: Evento POS Subsidiado
Autorizacion: 1691525
No Formula: SSC163116
Cuota Moderadora: 0.00

ARTICULOS DESPACHADOS
PINZA PARA BOLSA DE COLOSTOMIA N/A AER X 4
BARRERA DE COLOSTOMIA 70 mm BAR X 10
BOLSA DRENABLE PARA OSTOMIA 70 mm N/A X 10
PASTA PROTECTORA PARA PIEL N/A N/A X 2
LIDOCAINA 2 % JAL X 1
SONDA FOLEY N/A - X 2
BOLSA PARA RECOLECCION DE ORINA N/A - X 2
GUANTES EXAMEN N/A - X 100

Usuario : Enit Becerra Becerra
SSC No. 163116

Confirmado Por

FORMATO DE CONSTANCIA DE RECIBIDO DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MEDICOS
Fecha: 2020-11-12 10:37:32
Punto Origen: 23916: Eps Diafarma 2 (23916)
SSC No.: 163116

Convenio: COMFAORIENTE
Plan: Comfaoriente Subsidiado
Sub Plan: Evento POS Subsidiado
Autorizacion: 1691525
No Formula: SSC163116

Afiliado: Oswaldo Mogollon Miranda
Tipo Documento: CC
Identificacion: 13391849

PLU: 130383
Medicamento: PINZA PARA BOLSA DE COLOSTOMIA N/A AER
Descripcion: PINZAS PARA BOLSA COLOSTOMIA C x10 UND CONVATEC
Cantidad: 4

PLU: 102463
Medicamento: BARRERA DE COLOSTOMIA 70 mm BA R
Descripcion: BARRERA DE COLOSTOMIA 70MM Cx5 UND (REF:400949) CONVATEC
Cantidad: 10

PLU: 110780
Medicamento: BOLSA DRENABLE PARA OSTOMIA 70 mm N/A
Descripcion: BOLSA DE COLOSTOMIA 70MM Cx10 UND (REF:402535) CONVATEC
Cantidad: 10

PLU: 108314
Medicamento: PASTA PROTECTORA PARA PIEL N/A N/A
Descripcion: PASTA STOMAHESIVE TUBx56.7GR (REF:183910) CONVATEC
Cantidad: 2

PLU: 101274
Medicamento: LIDOCAINA 2 % JAL
Descripcion: EPS-LIDOCAINA 2% JAL TUBx30ML
Cantidad: 1

PLU: 111066
Medicamento: SONDA FOLEY N/A -
Descripcion: SONDA FOLEY 2 VIAS No18FR CX10
Cantidad: 2

PLU: 116628
Medicamento: BOLSA PARA RECOLECCION DE ORIN A N/A -
Descripcion: BOLSA RECOLECTORA DE ORINA ADU LTO (2000ML) LIFE CARE
Cantidad: 2

PLU: 104851
Medicamento: GUANTES EXAMEN N/A -
Descripcion: GUANTE DE EXAMEN T(M) Cx100 -
Cantidad: 100

Disp.: Enit Becerra Becerra
MEDIC@R
certifico que he recibido a satisfaccion los dispositivos

Tiquete Maquina Comprobante Dispensacion Formato Constancia

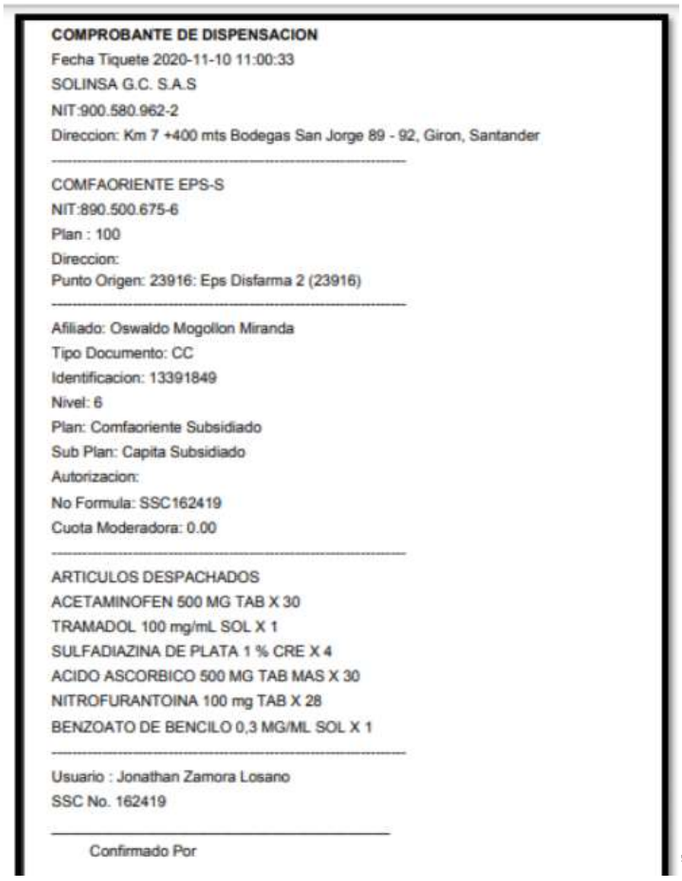

COMPROBANTE DE DISPENSACION
Fecha Tiquete 2020-11-10 11:00:33
SOLINSA G.C. S.A.S
NIT:900.580.962-2
Direccion: Km 7 +400 mts Bodegas San Jorge 89 - 92, Giron, Santander

---

COMFAORIENTE EPS-S
NIT:890.500.675-6
Plan : 100
Direccion:
Punto Origen: 23916: Eps Disfarma 2 (23916)

Afiliado: Oswaldo Mogollon Miranda
Tipo Documento: CC
Identificacion: 13391849
Nivel: 6
Plan: Comfaoriente Subsidiado
Sub Plan: Capita Subsidiado
Autorizacion:
No Formula: SSC162419
Cuota Moderadora: 0.00

ARTICULOS DESPACHADOS
ACETAMINOFEN 500 MG TAB X 30
TRAMADOL 100 mg/mL SOL X 1
SULFADIAZINA DE PLATA 1 % CRE X 4
ACIDO ASCORBICO 500 MG TAB MAS X 30
NITROFURANTOINA 100 mg TAB X 28
BENZOATO DE BENCILO 0,3 MG/ML SOL X 1

Usuario : Jonathan Zamora Losano
SSC No. 162419

Confirmado Por

".

Así mismo indica COMFAORIENTE EPSS que el señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, no tiene ningún servicio médico pendiente de autorizar, practicar y/o suministrar respecto al Diagnóstico (G820) PARAPLEJIA FLÁCIDA, por tanto, se encuentran ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, indica COMFAORIENTE EPSS que el señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, a la fecha no ha presentado solicitud por algún medio, solicitando a esa entidad el suministro de Pañitos húmedos, crema y loción anti escaras, silla de rueda especial eléctrica, cama, colchón y cojín antiescaras y servicio de enfermería 12 horas, que pretende con la presente acción constitucional.

El MINISTERIO DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva; hizo una ilustración de qué servicios médicos se encuentran incluidos en la Resolución 3512 de 2019 "por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación" e indicó que el medicamento denominado ROXICAÍNA, los PAÑALES, CAMA, COLCHÓN, COJÍN ANTIESCARAS, no están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, por cuanto no se encuentran descritos en el Anexo 1 de la Resolución 3512/2019; que el SERVICIO DE ENFERMERIA O ATENCIÓN DOMICILIARIA (CUIDADOR) se encuentra definida en la Resolución 3512 de 2019.

De otra parte, indicó el MINISTERIO DE SALUD, que respecto a la "SILLA DE RUEDAS", solicitada por el accionante, éstas son ayudas técnicas para la movilidad y como tal no corresponden al ámbito de la salud; que el parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, prevé que las "silla de ruedas" no se financian con recursos de la UPC, pues *"no están*

catalogadas como prótesis u órtesis, sino como ayudas técnicas para la movilidad conforme a las normas técnicas nacionales e internacionales; adicionalmente, dentro de lo consagrado en las disposiciones de la Ley 1618 de 2013 Estatutaria de Discapacidad, los tratamientos integrales en lo referente a la integración, rehabilitación y habilitación de la persona en condición de discapacidad, señala las fuentes de financiación específica y especiales diferentes a la UPC como es el caso de las sillas de ruedas y otros: razón por la cual, son los entes territoriales respectivos, los que a través de los planes y programas de asistencia social o promoción social determinen la entrega de dichas ayudas.".

Finalmente indica el MINISTERIO DE SALUD, que *"respecto al transporte del paciente ambulatorio como lo describe el precitado artículo 122, será financiado con cargo a los recursos de la UPC en aquellos municipios o corregimientos que reciben UPC adicional por zona de dispersión geográfica, cuando requiera traslado a otro municipio por no estar disponible en su municipio de residencia; siendo pertinente señalar que los municipios que reciben UPC adicional por dispersión geográfica se encuentran descritos en el anexo de la Resolución 3513 de 2019 (por la cual se fijan los recursos de la UPC), así mismo, se financia con cargo a la UPC el transporte a otro municipio para acceder a servicios de puerta de entrada descritos en el artículo 10 del mismo acto administrativo, cuando existiendo en el municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios*.".

EL ACCIONANTE, por su parte adjuntó los soportes de la valoración domiciliaria realizada a él en el mes de octubre y manifestó "*con el agravante que este mes de noviembre por informe de la epss comfaoriente no voy a contar con la valoración por medicina general y muy posiblemente todo lo pertinente para mi tratamiento*.".

El IDS, informó que es OBLIGACIÓN de la EPS prestar los servicios a través de su red prestadora de servicios o red alterna que tenga contratada para el efecto; que el Instituto Departamental de Salud como ente territorial no presta servicios, pero en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y conforme a la normatividad vigente sobre la materia comunicar a ADRES quien a partir del 1 de enero de 2020 asumió el costo, con base a lo establecido en la ley 715 de 2001, articulo 42, numeral 42.24, el cual dispuso: "Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

También indica el IDS, que la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1° de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto, para efectos del cobro de los servicios prestados, las Administradoras de Planes de Beneficios que tienen afiliados al régimen subsidiado de salud presentarán ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), los documentos que establezca dicha entidad para el cobro, los cuales deberán ser consulados por la entidad promotora ante ADRES vía portal https://www.adres.gov.co y/o a través de las diferentes líneas de atención.

Finalmente, solicita el IDS que se excluya de responsabilidad legal a esa entidad, que se ordene a COMFAORIENTE EPS-S que asuma los insumos de salud que requiere el actor y que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), para que atienda la presente conforme se requiera.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD -SUPERSALUD-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, de 40 años, quien se encuentra afiliado a COMFAORIENTE EPSS, padece de (G820) PARAPLEJIA FLÁCIDA con discapacidad invalidez de miembro inferior izquierdo por amputación a nivel superior de fémur y presenta escara sacra en resolución con tejido de granulación sin signos de infección, colostomía funcional sin signos de infección, genitales con sonda vesical funcionante, según la historia clínica aportada y cuenta con una silla de ruedas en buen estado según las fotos allegadas por éste con su escrito tutelar.

Frente a la pretensión del actor respecto a los servicios médicos ordenados en valoración del 28/09/2020, se tiene que ese día, el señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA fue valorado en su domicilio por un médico general, autorizado por COMFAORIENTE EPSS, a través de la IPS CLINICA SANARTE, galeno que en dicha consulta le ordenó los siguientes servicios médicos e insumos:

"ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, CANTIDAD 1, ATENCIÓN VISITA DOCMICILIARIA POR FISIOTERAPIAS, CANTIDAD 8; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA CAMBIO O RETIRO DE SONDA VESICAL Y/O NASOGÁSTRICA, CANTIDAD 2 PARA CAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 15 DÍAS; CURACIONES MEDIANA COMPLEJIDAD, CANTIDAD 30, 1 CURACIÓN DIARIA DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA POR 30 DÍAS; BARRERA DE COLOSTOMÍA # 70, CANTIDAD 10; PINZAS DE OSTOMÍA, CANTIDAD 3, BOLSA DE COLOSTOMÍA # 70 CANTIDAD 10, PASTA PARA COLOSTOMÍA, CANTIDAD 2, GUANTE DE EXAMEN T, CANTIDAD 1 POR MES; SONDA FOLEY 2 VÍAS # 18, CANTIDAD 2, FRECUENCIA 15 DÍAS, DURACIÓN MENSUAL; BOLSA CYSTOFLO 2000ML, CANTIDAD 2; GUANTES ESTÉRILES TALLA 7 ½ # 02; ROXICAÍNA JALEA 30GR # 01; PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO SLIP TALLA M CON FECHA DEL 26/08/2020 PARA AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE, USAR 1 CADA 8 HORAS, 3 AL DÍA, CANTIDAD # 270; MEDICAMENTOS: ACETAMINOFÉN TABLETAS 500 MG 2 CADA 6 HORAS CANTIDAD 30; VITAMICA C 500MG, CANTIDAD 30; BENZOATO DE BENCILO LOCIÓN, CANTIDAD 1; NAPROXENO TABLETA 250MG, CANTIDAD 30; TRAMADOL 10% GOTAS CANTIDAD 1; NITROFURANTOÍNA TB 100MG,CANTIDAD 30;PLATA SULFADIAZINA 1% CREMA, CANTIDAD 4".

Servicios médicos que el señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA radicó ante COMFAORIENTE EPSS y que esta entidad, con anterioridad a la presente acción de tutela, le autorizó y en el transcurso del presente trámite le realizó y suministró los mismos, así se observa en párrafos anteriores, y según lo confirmó el actor, tal como se puede apreciar en la constancia secretarial que precede; lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a los servicios médicos ordenados en valoración del 28/09/2020.

De otra parte, se observa que con anterioridad a la presente acción de tutela, ésto es, el 26/10/2020, al señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, le fue efectuada la valoración domiciliaria del mes, por médico general, en la que le ordenaron los mismos servicios médicos de la consulta anterior, conforme al reporte allegado por el accionante, pero que el accionante no ha radicado ante

COMFAORIENTE EPSS, según lo manifestado por él mismo, tal como se aprecia en la constancia que precede; es decir, el accionante no ha realizado las gestiones de radicar dichos ordenamientos ante la EPSS para su autorización y suministro, por tanto, no se le puede endilgar una vulneración de derechos fundamentales del actor por parte de COMFAORIENTE EPSS, habida cuenta que esta entidad no tiene conocimiento de qué le fue ordenado a éste, luego entonces, mal haría este despacho en declarar que la EPSS está negándole servicios al actor, pues él no ha hecho la gestión, ni ha radicado solicitud al respecto.

Así como tampoco, COMFAORIENTE EPSS, ha podido agravar la situación del señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, como equívocamente éste lo pretendió hacer ver en su escrito del 18/11/2020, con el que manifestó: "*con el agravante que este mes de noviembre por informe de la EPSS COMFAORIENTE, no va a contar con la valoración por medicina general y muy posiblemente todo lo pertinente para su tratamiento*", por cuanto, iterase, el accionante no ha realizado las gestiones de radicar dichos ordenamientos ante la EPSS para su autorización y suministro, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, tal como se dijo en líneas anteriores. Por ello el amparo será denegado, frente a este tema.

"

SANARTE CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS S.A.S
NIT 900900693
CALLE 7A Nº 11 -50 LOMA DE BOLIVAR
Tel. 5922778
INFO@IPSSANARTE.COM
HISTORIA CLINICA: EVOLUCION

Página 1 de 2

ATENCION(VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL

Datos Generales

Documento: CC 13391849
Nombres: OSWALDO MOGOLLON
Genero: M Telefono: 3108844983 ZULIA Ciudad: CUCUTA
Administradora: COMFAORIENTE EPS-S

Historia No.121572
Periodo. octubre/2020

26/10/2020
Informacion Objetiva
MASCULINO DE 40 AÑOS EN ESTADO DISCAPACIDAD, NORMOCEFALO, MUCOSA ORAL HÚMEDA,CUELLO MÓVIL SIN MASAS NI MEGALIAS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, RUDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS SIN AGREGADOS, TAQUICARDIA, ABDOMEN PLANO BLANDO, SIN DOLOR A LA PALPACION COLOSTOMIA FUNCIONAL SIN SIGNOS DE INFECCION , NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, ESCARA SACRA EN RESOLUCION CON TEJIDO DE GRANULACION, SIN SIGNOS DE INFECCION, GENITALES CON SONDA VESICAL FUNCIONANTE DIURESIS AMARILLA NO TURBIA, EXTREMIDADES: DESARTICULACION MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO PIEL: SNC CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO, QUE ATIENDE EL INTERROGATORIO.
Informacion Subjetiva
PACIENTE MASCULINO DE 40 AÑOS DE EDAD,CON DISCAPACIDAD INVALIDES DE MIEMBRO INFERIOR CON AMPUTACION DE EXTREMIDAD IZQUIERDA A NIVEL SUPERIOR DE FEMUR, REFIERE SENTIRE BIEN, NIEGA FIEBRE , NIEGA TOS , NIEGA SINTOMA ASOCIADOS, AL EXAMEN FISICO SE EVIDENCIA ALTERACION DE LA FRECUENCIA CARDIACA FC:120 SE ORIENTA AL PACIENTE SOBRE EL RIEZGO QUE CONSTITUYE ESTA ANOMALIA, MANTIENE BUEN ESTADO Y APTITUD NIEGA INGESTA O CONSUMO DE ALGUNA SUSTANCIA QUE LE ALTERE SU FRECUENCIA CARDIACA.
Analisis
PACIENTE MASCULINO DE 40 AÑOS, QUE AL INTERROGATORIO MANIFIESTA SENTIRSE BIEN Y ESTABLE, QUE A LA INPECCION SE EVIDENCIA FC 120' SE CONTINUA MANEJO MÉDICO DOMICILIARIO. SE DAN ORIENTACIONES CON REFERENCIA A LA TAQUICARDIA Y PARA EL CUIDADO DE LA LESIONES PIEL QUE TIENE EL PACIENTE SEGUN REFIERE ESTA RECUPERANDOCE SATISFACTORIAMENTE CON LAS CURAS DIARIAS DE ALTA COMPLEJIDAD.
Tratamiento
-VISITA MEDICA DOMICILIARIA MENSUAL # 01

(…)

Analisis
PACIENTE MASCULINO DE 40 AÑOS, QUE AL INTERROGATORIO MANIFIESTA SENTIRSE BIEN Y ESTABLE, QUE A LA INPECCIÓN SE EVIDENCIA FC 100' SE CONTINUA MANEJO MÉDICO DOMICILIARIO. SE DAN ORIENTACIONES CON REFERENCIA A LA TAQUICARDIA Y PARA EL CUIDADO DE LA LESIONEN PIEL QUE TIENE EL PACIENTE SEGÚN REFIERE ESTA RECUPERANDOCE SATISFACTORIAMENTE CON LAS CURAS DIARIAS DE ALTA COMPLEJIDAD.
Tratamiento
-VISITA MEDICA DOMICILIARIA MENSUAL # 01
-ATENCION POR NUTRICIONISTA Y DIETA #01
-TERAPIA FISICA DOMICILIARIA MENSUAL #08
-ATENCION(VISITA)DOMICILIARIA, CAMBIO O RETRO DE SONDA VESICAL Y/O NASOGASTRICA #02
-GUANTE DE EXAMEN T. (M) CAJA POR 100 #01
-SONDA FOLEY 2 VIAS #18 (R #02
-GUANTES ESTERILES TALLA 7 1/2 #02
-ROXICAINA JALEA 30GR #01
-BOLSA RECOLECTORA DE ORINA BOL *2000ML - UNA C 1 5 DIAS #02
-BARRERA DE COLOSTOMIA N 70 #10
-PASTA PARA COLOSTOMIA #02
-PINZAS DE OSTOMIA #02
-BOLSA DE COLOSTOMIA N 70 # 10
-CURACIONES DE MEDIANA COMPLEJIDAD POR ENFERMERIA 1 DIARIa# 30 AL MES
-PLATA SULFADIAZINA 1% CREMA APLICAR EN EL SITIO DE LAS LESIONES #04
-ACETAMINOFEN TABLETAS 500 MG 2 CADA 8 HORAS EN CASO DE MALESTAR O FIEBRE #30
-ACIDO ASCORBICO TAB 500MG 1 TAB DIARIA#30
-BENZOATO DE BENCILO LOCION APLICAR DE NOCHE TODOS LOS DIAS #01
-NAPROXENO TB 250 MG 1 TB C 12 HRS POR DOLOR #30
-TRAMADOL 10% - 7 GOTAS C 12 HORAS POR DOLOR SEVERO #01
- NITROFURANTOINA TB 100MG - 1 TAB CADA 12 HORAS POR 15 DIAS #30

DR JAVIER VILLAMIZAR
RM765885
Dr Principal
G820-PARAPLEJIA FLACIDA

Dr. Javier Villamizar R.
MEDICO GENERAL
RM 765885 CC 88 251 639

Ahora bien, frente a la pretensión de tratamiento y atención integral; servicios de medicamentos POS y no POS; procedimientos quirúrgicos, valoraciones y/o controles especializados a domicilio, imágenes de alta resolución, laboratorios especializados, transporte interno (taxi) y otros que están dentro del POS y fuera de POS, el Despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que quedó demostrado que no ha existido negligencia por parte de COMFAORIENTE EPSS ni vulneración a ningún derecho fundamental del actor, por parte de ésta, por el contrario, la accionada le ha venido garantizando la prestación del servicio de salud al señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, conforme a las radicaciones de servicios que éste ha presentado ante esa entidad, tal como quedó plasmado en líneas precedentes.

Frente a la pretensión de Pañitos húmedos, crema y loción anti escaras, cama, colchón y cojín antiescaras, silla de ruedas eléctrica y servicio de enfermería 12 horas, se observa que si bien éstos no le han sido prescritos al señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, también lo es que el Juez Constitucional no puede ser indolente ante los padecimientos que presenta el actor, quien iterase, es sujeto de protección especial por la discapacidad y patologías que presenta -(G820) PARAPLEJIA FLÁCIDA, amputación de miembro inferior izquierdo a nivel superior de fémur, escara sacra en resolución con tejido de granulación sin signos de infección, colostomía funcional sin signos de infección y genitales con sonda vesical funcionante-, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, por tanto, es evidente que éste requiere diversos servicios médicos, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

En consecuencia, en aras de salvaguardar la salud, vida digna e integridad física del señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA se concederá el amparo solicitado y se ordenará al representante legal de COMFAORIENTE EPSS y/o quien haga las veces, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48)**

HORAS, es decir, (dos (2) días)[3]**,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME** Y **REALICE**, al señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA C.C. # 13391849, una valoración médica domiciliaria con el médico general tratante, diferente a la atención médica domiciliaria que deba recibir éste en el mes de noviembre de 2020, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica, en su situación familiar y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y se pronuncie exclusivamente sobre los Pañitos húmedos, crema y loción anti escaras, cama, colchón y cojín antiescaras, silla de ruedas eléctrica y servicio de enfermería 12 horas y/o cuidador domiciliario, que pretende el actor y determine la necesidad de ordenarlos.

Y en caso que el médico general tratante domiciliario en dicha valoración le ordene al actor los Pañitos húmedos, crema y loción anti escaras, cama, colchón y cojín antiescaras, silla de ruedas electrica y servicio de enfermería 12 horas y/o cuidador domiciliario y/o cualquier otro servicio, en término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**[4]**,** contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante COMFAORIENTE EPS, **AUTORICE, PROGRAME, SUMINISTRE, REALICE Y GARANTICE**, al señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA C.C. # 13391849, la prestación de los servicios que le sean ordenados sólo en esa valoración domiciliaria, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por el señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, frente al suministro de los servicios médicos e insumos ordenados en la valoración del 29/09/2020, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, frente a la pretensión de tratamiento y atención integral; servicios de medicamentos POS y no POS; procedimientos quirúrgicos, valoraciones y/o controles especializados a domicilio, imágenes de alta resolución, laboratorios especializados, transporte interno (taxi) y otros que están dentro del POS y fuera de POS; y servicios médicos ordenados en valoración del 26/10/2020, por lo expuesto.

TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA, frente a la pretensión de Pañitos húmedos, crema y loción anti escaras, cama, colchón y cojín antiescaras, silla de ruedas eléctrica y servicio de enfermería 12 horas y/o cuidador domiciliario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de COMFAORIENTE EPSS y/o quien haga las veces, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**[5]**,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME** Y **REALICE**, al señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA C.C. # 13391849, una valoración médica domiciliaria con el médico general tratante, diferente a la atención médica domiciliaria que deba recibir éste en el mes de noviembre de 2020, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica, en su situación familiar y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y se pronuncie exclusivamente sobre los Pañitos húmedos, crema y loción anti escaras, cama, colchón y cojín antiescaras, silla de ruedas eléctrica y servicio de enfermería 12 horas y/o cuidador domiciliario, que pretende el actor y determine la necesidad de ordenarlos o no.

Y en caso que el médico general tratante domiciliario en dicha valoración le ordene al actor los Pañitos húmedos, crema y loción anti escaras, cama, colchón y cojín antiescaras, silla de ruedas eléctrica y servicio de enfermería 12 horas y/o cuidador domiciliario y/o cualquier otro servicio, en término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**[6]**,** contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante COMFAORIENTE EPS, **AUTORICE, PROGRAME, SUMINISTRE, REALICE Y GARANTICE**, al señor OSWALDO ARTURO MOGOLLÓN MIRANDA C.C. # 13391849, la prestación de los servicios que le sean ordenados sólo en esa valoración domiciliaria, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud[7].

QUINTO: ORDENAR al representante legal de COMFAORIENTE EPSS y/o quien haga las veces, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[8] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[9]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente

---

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

7 La familia es la llamada en primer lugar a prestarle a sus miembros más cercanos la asistencia requerida.

8 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

9 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[10] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbcb8d200d7a168f0c7d0db1b32d3f9b99e5ed864253ab4986483d30ae2c26f3
Documento generado en 24/11/2020 04:27:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

10 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.*"10, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00344-00
Auto # **1200-20**

San José de Cúcuta, noviembre 24 de 2020

DEMANDANTE: ROCIO ELENA PEREZ RAMIREZ
Email: rocioeperez88@gmail.com
APODERADO: JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA
Email: perez_b182@hotmail.com

DEMANDADO: ÁLVARO LUIS PICO BAEZ
Email: xxxxx- MEDIDAS CAUTELARES-

La señora ROCIO ELENA PEREZ RAMÍREZ, obrando en representación del niño ALPP a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor ÁLVARO LUIS PICO BAEZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales, se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

El Despacho tiene en cuenta por el momento el valor de las cuotas atrasadas mas no el valor exacto a la fecha del interés del 0.5%, como quiera que éste se aplica y se actualiza, sólo cuando se realice la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor ÁLVARO LUIS PICO BAEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Medellín, Antioquia, que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora ROCIO ELENA PEREZ RAMÍREZ, la siguiente suma de dinero:

A. Seis millones trescientos setenta y un mil seiscientos treinta y cinco pesos con cero centavos ($6’371.635,oo), por concepto de capital, así como las cuotas de alimento, que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2019	JUN	214.395	
2019	JUL	375.900	
2019	AGO	375.900	

2019	SEP	375.900	
2019	OCT	375.900	
2019	NOV	375.900	
2019	DIC	375.900	
2020	EXT ENERO	390.184	
2020	ENE	390.184	
2020	FEB	390.184	
2020	MAR	390.184	
2020	ABR	390.184	
2020	MAY	390.184	
2020	JUN	390.184	
2020	JUL	390.184	
2020	AGO	390.184	
2020	SEP	390.184	
		6.371.635	

B) **Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.**

1. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

3. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor señor ÁLVARO LUIS PICO BAEZ identificado con la C.C. # 13.278.038, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

4. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

5. ENVIAR este auto al correo electrónico de la parte demandante rocioeperez88@gmail.com y su apoderado picolans@hotmail.es , como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f95c5372f9e28aa0b15dcbd6a15759d5fb1397d9bd401d8df14a495ad1e7bdf0

Documento generado en 24/11/2020 03:43:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica